



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2016-00143

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2016-00288

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2018-00399 -00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Julián Alejandro Ramírez Vélez
Auto Interloc.:	00373
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se destaca del poder visible en el sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **se constata la existencia de embargo de remanentes.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JULIÁN ALEJANDRO RAMÍREZ VÉLEZ** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que el demandado **JULIAN ALEJANDRO RAMÍREZ VÉLEZ**, con C.C. 8.358.911, tiene sobre el bien inmueble con FMI 001-1180834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur. La cautela fue comunicada por oficio No. 1682 del 09 de julio de 2018. Se advierte que la cautela debe continuar por cuenta del proceso que con radicado **2018-01149**, se tramita en el **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, adelantado por **EQUIRAV S.A.S.** con Nit No. 900.679.556-2 contra el aludido demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



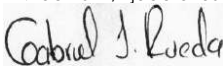
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

OFICIO No.: 00440
RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00399-00

Señores

OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN,
ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. No. 890.903.938-8 y en contra de **JULIAN ALEJANDRO RAMÍREZ VÉLEZ**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que el demandado **JULIAN ALEJANDRO RAMÍREZ VÉLEZ**, con C.C. 8.358.911, tiene sobre el bien inmueble con FMI 001-1180834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur. La cautela fue comunicada por oficio No. 1682 del 09 de julio de 2018. Se advierte que la cautela debe continuar por cuenta del proceso que con radicado **2018-01149**, se tramita en el **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, adelantado por **EQUIRAV S.A.S.** con Nit No. 900.679.556-2 contra el aludido demandado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2019-00398-00

Verificada la citación para notificación personal adiada a folios 43 a 46, observa la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se autoriza a la parte demandante a efectuar la comunicación por aviso respecto del demandado **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

RADICADO: 2019–00618-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y de acuerdo con el artículo 5°, numeral 1°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se fija como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RAD. 2019-00618-00

VI AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$13.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$13.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$13.000,00
V/GASTO NOTIFICACION	\$13.000,00
TOTAL	\$960.526,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

RADICADO: 2019–00618-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2019-00620-00** hoy 26 de abril de 2021 haciéndole saber que las demandadas **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SPRENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, fueron notificadas de manera personal desde el pasado 04 de febrero de 2021, sin embargo, en el término otorgado no contestaron la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00620-00
Demandante:	Titularizadora Colombia S.A. Hitos
Demandado:	María Yardely Sánchez y otra
Sentencia General:	097
Sentencia Ejecutivo:	004
Decisión:	Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas.

La sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, a través de procurador judicial, demandó en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** a las señoras **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SORENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$10.950.422,00)** por concepto del saldo del capital contenido en el Pagaré creado el 17 de septiembre de 2008, y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 4065 del 02 de septiembre de 2008, emanada de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, obrante a folios 1 al 20 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 01 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- ✓ **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$699.696,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.50% E.A., cobrados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019, pactados en el Pagaré creado el 17 de septiembre de 2008.

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

El demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

Las señoras **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SORENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, se comprometieron a pagar en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, las sumas liquidas de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados en Pagaré creado el 17 de septiembre de 2008, y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 4065 del 02 de septiembre de 2008, emanada de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, obrante a folios 1 al 20 del cuaderno principal, quienes pretermittieron realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudadas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en la Escrituras Pública antes referenciada, las demandadas ofrecieron como garantía real de pago, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-989069, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda las ejecutadas adeudan el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por auto del 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble pignorado, sobre el cuales ha sido perfeccionada la cautela de embargo tal y como obra en el sumario.

En lo que atañe a la vinculación de las demandadas a la litis, señoras **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SORENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, fueron notificadas de manera personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el pasado 04 de febrero de 2021, quienes en el término conferido por ley no contestaron la demanda, y por ende no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que las demandadas dentro del término otorgado por la Ley no realizaron el pago de la obligación, ni interpusieron excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario el Pagaré creado el 17 de septiembre de 2008, y garantizado mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 4065 del 02 de septiembre de 2008, emanada de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, obrante a folios 1 al 20 del cuaderno principal, documentos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, contra **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SORENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Embargado como está el derecho de las señoras **MARÍA YARLEDY SÁNCHEZ** y **SORENY DE LOS ÁNGELES GARCÍA** sobre el inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

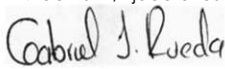
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2019-00694

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

Se advierte que con los dineros retenidos se logra satisfacer la obligación, incluyendo las costas procesales, razón de suyo que ejecutoriado este auto se verificará la procedencia de dar por terminado el proceso en cita.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2019-00707

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

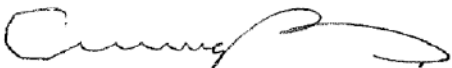
SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS –ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN MORALES PEREZ CC 71399623
RADICADO: 2019 - 707

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANGELA MARIA ZAPTA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia me dirijo a usted con el fin de aportar la liquidación del crédito.

Del señor Juez,



ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ
C.C. No. 39.358.264 De Girardota.
T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO: 01 PROMISCUO MUNICIPLA DE CALDAS - AL

OBLIGACIÓN N° 5306962925191224

PROCESO: RAD 2019-00707

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES PEREZ

FECHA: 4/22/2021

71399623

CAPITAL ACELERADO

\$ 869,262.00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 284,663.95

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 869,262.00

TOTAL: \$ 1,153,925.95

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN															1
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1
1	12/19/2019	12/20/2019	1	\$ 869,262.00	28.37%	2.10%	0.069%	\$ 603.25	\$ 869,865.25	\$ -	\$ 603.25	\$ 869,262.00	\$ 869,865.25	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/21/2019	12/31/2019	11	\$ 869,262.00	28.37%	2.10%	0.069%	\$ 6,635.77	\$ 875,897.77	\$ -	\$ 7,239.02	\$ 869,262.00	\$ 876,501.02	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/1/2020	1/31/2020	31	\$ 869,262.00	28.16%	2.09%	0.069%	\$ 18,578.16	\$ 887,840.16	\$ -	\$ 25,817.17	\$ 869,262.00	\$ 895,079.17	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	2/1/2020	2/29/2020	29	\$ 869,262.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 17,614.28	\$ 886,876.28	\$ -	\$ 43,431.45	\$ 869,262.00	\$ 912,693.45	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/1/2020	3/31/2020	31	\$ 869,262.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 18,735.79	\$ 887,997.79	\$ -	\$ 62,167.24	\$ 869,262.00	\$ 931,429.24	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	4/1/2020	4/30/2020	30	\$ 869,262.00	28.04%	2.08%	0.069%	\$ 17,910.96	\$ 887,172.96	\$ -	\$ 80,078.20	\$ 869,262.00	\$ 949,340.20	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/1/2020	5/31/2020	31	\$ 869,262.00	27.29%	2.03%	0.067%	\$ 18,067.94	\$ 887,329.94	\$ -	\$ 98,146.14	\$ 869,262.00	\$ 967,408.14	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	6/1/2020	6/30/2020	30	\$ 869,262.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 17,422.44	\$ 886,684.44	\$ -	\$ 115,568.58	\$ 869,262.00	\$ 984,830.58	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	7/1/2020	7/31/2020	31	\$ 869,262.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 18,003.19	\$ 887,265.19	\$ -	\$ 133,571.77	\$ 869,262.00	\$ 1,002,833.77	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	8/1/2020	8/31/2020	31	\$ 869,262.00	27.44%	2.04%	0.067%	\$ 18,156.16	\$ 887,418.16	\$ -	\$ 151,727.93	\$ 869,262.00	\$ 1,020,989.93	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	9/1/2020	9/30/2020	30	\$ 869,262.00	27.53%	2.05%	0.068%	\$ 17,621.65	\$ 886,883.65	\$ -	\$ 169,349.58	\$ 869,262.00	\$ 1,038,611.58	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	10/1/2020	10/31/2020	31	\$ 869,262.00	27.14%	2.02%	0.067%	\$ 17,979.63	\$ 887,241.63	\$ -	\$ 187,329.20	\$ 869,262.00	\$ 1,056,591.20	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	11/1/2020	11/30/2020	30	\$ 869,262.00	26.76%	2.00%	0.066%	\$ 17,182.66	\$ 886,444.66	\$ -	\$ 204,511.87	\$ 869,262.00	\$ 1,073,773.87	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/1/2020	12/31/2020	31	\$ 869,262.00	26.19%	1.96%	0.065%	\$ 17,417.85	\$ 886,679.85	\$ -	\$ 221,929.71	\$ 869,262.00	\$ 1,091,191.71	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 869,262.00	25.98%	1.94%	0.064%	\$ 17,293.10	\$ 886,555.10	\$ -	\$ 239,222.81	\$ 869,262.00	\$ 1,108,484.81	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	2/1/2021	2/28/2021	28	\$ 869,262.00	26.31%	1.97%	0.065%	\$ 15,796.55	\$ 885,058.55	\$ -	\$ 255,019.37	\$ 869,262.00	\$ 1,124,281.37	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/1/2021	3/31/2021	31	\$ 869,262.00	26.12%	1.95%	0.064%	\$ 17,376.29	\$ 886,638.29	\$ -	\$ 272,395.65	\$ 869,262.00	\$ 1,141,657.65	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	4/1/2021	4/22/2021	22	\$ 869,262.00	25.97%	1.94%	0.064%	\$ 12,268.30	\$ 881,530.30	\$ -	\$ 284,663.95	\$ 869,262.00	\$ 1,153,925.95	\$ -	\$ -	\$ -	1

OBLIGACIÓN N° 10990305616																					
TT:	JUAN CARLOS MORALES PEREZ			CAPITAL ACCELERADO:		\$ 51,567,153.00				TOTAL ABONOS:		\$ 11,150,000.00				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:		\$ 51,567,153.00		CP -12649	
CC:	71399623			TOTAL CUOTAS CAPITAL:		\$ -				P.INTERÉS MORA		P.SEGUROS		P. INTERES REMUNERATORIO		SALDO FINAL MORA TOTAL:		\$ 1,522,470.12		HIPOTECARIO	
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	4/22/2021			TOTAL INTERES DE PLAZO:		\$ 2,074,040.00										SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:		\$ 1,388,503.13			
TASA EFECTIVA ANUAL:	18.90%			TOTAL PRIMA SEGURO:		\$ -				\$ 10,464,463.13		\$ -		\$ 685,536.87				\$ -			
TASA E.DIARIA:	0.0474%															SALDO TOTAL FINAL		\$ 54,478,126.25			

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	12/19/2019	12/20/2019	1	\$ 51,567,153.00	\$ 24,463.13	\$ -	\$ 2,074,040.00	\$ 53,665,656.13	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 52,955,656.13	\$ 24,463.13	\$ -	\$ 685,536.87	\$ -	\$ -	
1	12/21/2019	12/31/2019	11	\$ 51,567,153.00	\$ 269,094.42	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,836,247.42	\$ -	\$ 269,094.42	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,224,750.55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/1/2020	1/31/2020	31	\$ 51,567,153.00	\$ 758,357.00	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,325,510.00	\$ -	\$ 1,027,451.42	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,983,107.55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	2/1/2020	2/3/2020	3	\$ 51,567,153.00	\$ 73,389.39	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,640,542.39	\$ 710,000.00	\$ 390,840.81	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,346,496.94	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	2/4/2020	2/29/2020	26	\$ 51,567,153.00	\$ 636,041.36	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,203,194.36	\$ -	\$ 1,026,882.16	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,982,538.29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	3/1/2020	3/3/2020	3	\$ 51,567,153.00	\$ 73,389.39	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,640,542.39	\$ 710,000.00	\$ 390,271.55	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,345,927.68	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	3/4/2020	3/31/2020	28	\$ 51,567,153.00	\$ 684,967.61	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,252,120.61	\$ -	\$ 1,075,239.17	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,030,895.30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	4/1/2020	4/15/2020	15	\$ 51,567,153.00	\$ 366,946.94	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,934,099.94	\$ 710,000.00	\$ 732,186.10	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,687,842.23	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	4/16/2020	4/30/2020	15	\$ 51,567,153.00	\$ 366,946.94	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,934,099.94	\$ -	\$ 1,099,133.04	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,054,789.17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	5/1/2020	5/29/2020	29	\$ 51,567,153.00	\$ 709,430.74	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,276,583.74	\$ 640,000.00	\$ 1,168,563.78	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,124,219.91	\$ 640,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	5/30/2020	5/31/2020	2	\$ 51,567,153.00	\$ 48,926.26	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,616,079.26	\$ -	\$ 1,217,490.04	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,173,146.17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	6/1/2020	6/26/2020	26	\$ 51,567,153.00	\$ 636,041.36	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,203,194.36	\$ 800,000.00	\$ 1,053,531.40	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,009,187.53	\$ 800,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	6/27/2020	6/30/2020	4	\$ 51,567,153.00	\$ 97,852.52	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,665,005.52	\$ -	\$ 1,151,383.91	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,107,040.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	7/1/2020	7/28/2020	28	\$ 51,567,153.00	\$ 684,967.61	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,252,120.61	\$ 750,000.00	\$ 1,086,351.53	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,042,007.66	\$ 750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	7/29/2020	7/31/2020	3	\$ 51,567,153.00	\$ 73,389.39	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,640,542.39	\$ -	\$ 1,159,740.91	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,115,397.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	8/1/2020	8/25/2020	25	\$ 51,567,153.00	\$ 611,578.23	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,178,731.23	\$ 1,000,000.00	\$ 771,319.14	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,726,975.27	\$ 1,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	8/26/2020	8/31/2020	6	\$ 51,567,153.00	\$ 146,778.77	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,713,931.77	\$ -	\$ 918,097.92	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,873,754.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	9/1/2020	9/22/2020	22	\$ 51,567,153.00	\$ 538,188.84	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,105,341.84	\$ 750,000.00	\$ 706,286.76	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,661,942.88	\$ 750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	9/23/2020	9/30/2020	8	\$ 51,567,153.00	\$ 195,705.03	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,762,858.03	\$ -	\$ 901,991.79	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,857,647.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	10/1/2020	10/23/2020	23	\$ 51,567,153.00	\$ 562,651.97	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,129,804.97	\$ 750,000.00	\$ 714,643.76	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,670,299.89	\$ 750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	10/24/2020	10/31/2020	8	\$ 51,567,153.00	\$ 195,705.03	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,762,858.03	\$ -	\$ 910,348.79	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,866,004.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	11/1/2020	11/25/2020	25	\$ 51,567,153.00	\$ 611,578.23	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,178,731.23	\$ 700,000.00	\$ 821,927.02	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,777,583.15	\$ 700,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	11/26/2020	11/30/2020	5	\$ 51,567,153.00	\$ 122,315.65	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,689,468.65	\$ -	\$ 944,242.66	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,899,898.79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	12/1/2020	12/18/2020	18	\$ 51,567,153.00	\$ 440,336.32	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,007,489.32	\$ 750,000.00	\$ 634,578.99	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,590,235.11	\$ 750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	12/19/2020	12/31/2020	13	\$ 51,567,153.00	\$ 318,020.68	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,885,173.68	\$ -	\$ 952,599.66	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,908,255.79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/1/2021	1/25/2021	25	\$ 51,567,153.00	\$ 611,578.23	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,178,731.23	\$ 710,000.00	\$ 854,177.89	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,809,834.02	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/26/2021	1/31/2021	6	\$ 51,567,153.00	\$ 146,778.77	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,713,931.77	\$ -	\$ 1,000,956.66	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,956,612.79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	2/1/2021	2/24/2021	24	\$ 51,567,153.00	\$ 587,115.10	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,154,268.10	\$ 710,000.00	\$ 878,071.76	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,833,727.89	\$ 710,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	2/25/2021	2/28/2021	4	\$ 51,567,153.00	\$ 97,852.52	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,665,005.52	\$ -	\$ 975,924.28	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,931,580.41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	3/1/2021	3/25/2021	25	\$ 51,567,153.00	\$ 611,578.23	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,178,731.23	\$ 750,000.00	\$ 837,502.51	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,793,158.64	\$ 750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	3/26/2021	3/31/2021	6	\$ 51,567,153.00	\$ 146,778.77	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,713,931.77	\$ -	\$ 984,281.28	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 53,939,937.41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1	4/1/2021	4/22/2021	22	\$ 51,567,153.00	\$ 538,188.84	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 52,105,341.84	\$ -	\$ 1,522,470.12	\$ -	\$ 1,388,503.13	\$ 51,567,153.00	\$ 54,478,126.25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	

JUZGADO: 01 PROMISCUO MUNICIPLA DE CALDAS - AL

OBLIGACIÓN N° 377813185723799

PROCESO: RAD 2019-00707

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES PEREZ

FECHA: 4/22/2021

71399623

CAPITAL ACCELERADO

\$ 2,704,142.00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 885,546.30

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 2,704,142.00

TOTAL: \$ 3,589,688.30

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN															1
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1
1	12/19/2019	12/20/2019	1	\$ 2,704,142.00	28.37%	2.10%	0.069%	\$ 1,876.62	\$ 2,706,018.62	\$ -	\$ 1,876.62	\$ 2,704,142.00	\$ 2,706,018.62	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/21/2019	12/31/2019	11	\$ 2,704,142.00	28.37%	2.10%	0.069%	\$ 20,642.86	\$ 2,724,784.86	\$ -	\$ 22,519.48	\$ 2,704,142.00	\$ 2,726,661.48	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/1/2020	1/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	28.16%	2.09%	0.069%	\$ 57,793.82	\$ 2,761,935.82	\$ -	\$ 80,313.30	\$ 2,704,142.00	\$ 2,784,455.30	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	2/1/2020	2/29/2020	29	\$ 2,704,142.00	28.59%	2.12%	0.070%	\$ 54,795.34	\$ 2,758,937.34	\$ -	\$ 135,108.64	\$ 2,704,142.00	\$ 2,839,250.64	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/1/2020	3/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 58,284.21	\$ 2,762,426.21	\$ -	\$ 193,392.85	\$ 2,704,142.00	\$ 2,897,534.85	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	4/1/2020	4/30/2020	30	\$ 2,704,142.00	28.04%	2.08%	0.069%	\$ 55,718.26	\$ 2,759,860.26	\$ -	\$ 249,111.11	\$ 2,704,142.00	\$ 2,953,253.11	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/1/2020	5/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	27.29%	2.03%	0.067%	\$ 56,206.63	\$ 2,760,348.63	\$ -	\$ 305,317.74	\$ 2,704,142.00	\$ 3,009,459.74	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	6/1/2020	6/30/2020	30	\$ 2,704,142.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 54,198.56	\$ 2,758,340.56	\$ -	\$ 359,516.30	\$ 2,704,142.00	\$ 3,063,658.30	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	7/1/2020	7/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 56,005.18	\$ 2,760,147.18	\$ -	\$ 415,521.48	\$ 2,704,142.00	\$ 3,119,663.48	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	8/1/2020	8/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	27.44%	2.04%	0.067%	\$ 56,481.05	\$ 2,760,623.05	\$ -	\$ 472,002.53	\$ 2,704,142.00	\$ 3,176,144.53	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	9/1/2020	9/30/2020	30	\$ 2,704,142.00	27.53%	2.05%	0.068%	\$ 54,818.28	\$ 2,758,960.28	\$ -	\$ 526,820.81	\$ 2,704,142.00	\$ 3,230,962.81	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	10/1/2020	10/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	27.14%	2.02%	0.067%	\$ 55,931.88	\$ 2,760,073.88	\$ -	\$ 582,752.69	\$ 2,704,142.00	\$ 3,286,894.69	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	11/1/2020	11/30/2020	30	\$ 2,704,142.00	26.76%	2.00%	0.066%	\$ 53,452.65	\$ 2,757,594.65	\$ -	\$ 636,205.34	\$ 2,704,142.00	\$ 3,340,347.34	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/1/2020	12/31/2020	31	\$ 2,704,142.00	26.19%	1.96%	0.065%	\$ 54,184.28	\$ 2,758,326.28	\$ -	\$ 690,389.62	\$ 2,704,142.00	\$ 3,394,531.62	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 2,704,142.00	25.98%	1.94%	0.064%	\$ 53,796.20	\$ 2,757,938.20	\$ -	\$ 744,185.82	\$ 2,704,142.00	\$ 3,448,327.82	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	2/1/2021	2/28/2021	28	\$ 2,704,142.00	26.31%	1.97%	0.065%	\$ 49,140.68	\$ 2,753,282.68	\$ -	\$ 793,326.50	\$ 2,704,142.00	\$ 3,497,468.50	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	3/1/2021	3/31/2021	31	\$ 2,704,142.00	26.12%	1.95%	0.064%	\$ 54,054.99	\$ 2,758,196.99	\$ -	\$ 847,381.49	\$ 2,704,142.00	\$ 3,551,523.49	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	4/1/2021	4/22/2021	22	\$ 2,704,142.00	25.97%	1.94%	0.064%	\$ 38,164.82	\$ 2,742,306.82	\$ -	\$ 885,546.30	\$ 2,704,142.00	\$ 3,589,688.30	\$ -	\$ -	\$ -	1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2020-00070

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00424-00** hoy 26 de abril de 2021, haciéndole saber que los demandados **VALENTINA ZUÑIGA ZAPATA y LUIS HORACIO BERMUDEZ ECHEVERRI**, se integraron a través de notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 09 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00424-00
Demandante:	Amanda Correa Jiménez
Demandado:	Valentina Zúñiga Zapata y otro
Auto Interloc:	00366
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **VALENTINA ZUÑIGA ZAPATA y LUIS HORACIO BERMUDEZ ECHEVERRI**, se integraron a través de notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 09 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AMANDA CORREA JIMENEZ**, en contra de **VALENTINA ZUÑIGA ZAPATA** y **LUIS HORACIO BERMUDEZ ECHEVERRI**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

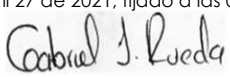
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

RADICADO: 2020-00450-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$700.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
TOTAL	\$760.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

RADICADO: 2020-00450-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 26 de abril de 2021

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA

E. S. D.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

Chanchayo S

T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

*Dirección: Carrera 82 B No 33B 74 de Medellín.
Teléfonos: 312 2504185 4796415
Email. lpaabogada@gmail.com*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín, 26 de abril de 2021											
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ago-97 4-ene-97				
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima								
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-abr-21					
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		X			
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo					
Saldo de capital, >>						Microc u Otros					
Intereses liquidados, fls >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-ene-20	26-abr-21		1,5			13.089.602,00		0,00	Valor	Folio	13.089.602,00
29-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		13.089.602,00	2	18.227,43		18.227,43	13.107.829,43
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		13.089.602,00	30	277.185,42		295.412,85	13.385.014,85
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		13.089.602,00	30	275.755,28		571.168,14	13.660.770,14
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		13.089.602,00	30	272.368,25		843.536,39	13.933.138,39
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		13.089.602,00	30	265.828,06		1.109.364,44	14.198.966,44
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		13.089.602,00	30	264.909,61		1.374.274,06	14.463.876,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		13.089.602,00	30	264.909,61		1.639.183,67	14.728.785,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		13.089.602,00	30	267.138,92		1.906.322,58	14.995.924,58
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		13.089.602,00	30	268.317,48		2.174.640,07	15.264.242,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		13.089.602,00	30	264.515,78		2.439.155,85	15.528.757,85
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		13.089.602,00	30	261.228,87		2.700.384,71	15.789.986,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		13.089.602,00	30	256.215,65		2.956.600,37	16.046.202,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		13.089.602,00	30	254.363,45		3.210.963,81	16.300.565,81
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		13.089.602,00	30	257.272,79		3.468.236,60	16.557.838,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		13.089.602,00	30	255.554,48		3.723.791,08	16.813.393,08
1-abr-21	26-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		13.089.602,00	26	220.333,56		3.944.124,64	17.033.726,64
RESULTADOS >>								3.944.124,64	0,00	3.944.124,64	17.033.726,64
SALDO DE CAPITAL											13.089.602,00
SALDO DE INTERESES											3.944.124,64
AGENCIAS EN DERECHO											700.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											17.733.726,64

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00036-00** hoy 26 de abril de 2021, haciéndole saber que el demandado **RENZO DE JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ**, se integró a través de notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 07 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00036-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Renzo de Jesús González Ortiz
Auto Interloc:	00367
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **RENZO DE JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ**, se integró a través de notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 07 de abril de 2021, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RENZO DE JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

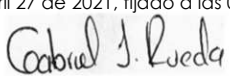
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2021-00038

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00174-00**
Demandante: María Elena Londoño Arango
Demandado: Luis Alberto Quiceno Tabares
Auto Interlocutorio: **369**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor **MARÍA ELENA LONDOÑO ARANGO** y en contra de **LUIS ALBERTO QUICENO TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)
\$220.000,00	AGOSTO DE 2020	01 DE AGOSTO DE 2020
\$220.000,00	SEPTIEMBRE DE 2020	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
\$220.000,00	OCTUBRE DE 2020	01 DE OCTUBRE DE 2020
\$220.000,00	NOVIEMBRE DE 2020	01 DE NOVIEMBRE DE 2020
\$220.000,00	DICIEMBRE DE 2020	01 DE DICIEMBRE DE 2020
\$227.700,00	ENERO DE 2021	01 DE ENERO DE 2021
\$227.700,00	FEBRERO DE 2021	01 DE FEBRERO DE 2021
\$227.700,00	MARZO DE 2021	01 DE MARZO DE 2021
\$227.700,00	ABRIL DE 2021	01 DE ABRIL DE 2021

✓ Por las sumas de dinero que correspondan a las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando la parte demandante acredite su causación, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 88 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 de Ley 1564 de 2012) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 *ibídem*). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **TATIANA MAYA LOPEZ**, identificada con T.P. 324.279 del C.S de la J., para actuar en representación de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Rad. 2021-00179-00

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora **DORA LUZ ARRUBLA JIMENEZ**, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Precisamente por ello, se hace necesario acceder la solicitud deprecada por la pretendida, y en consecuencia **SE CONCEDE** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por el prenombrado, destacando que al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se **NOMBRA** como abogado de pobres al profesional del derecho al **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO** con T.P. número **183.927** del **Consejo Superior de la Judicatura**, localizable en la carrera 49, 128 sur 26 oficina 304, Edificio Los Profesionales de Caldas, Antioquia, teléfonos 596 11 50 y 314 754 51 30 y correo electrónico Oswaldo.holguin@hotmail.com, toda vez que es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderado desde

La parte amparada debe notificar al abogado de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presenta auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y comenzará a correr el término de contestación de la demanda, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 352 ibidem.

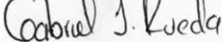
[Handwritten signature]

**JUZGADO PRIMERO PROMOSCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso: Verbal (subrogación)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00192-00
Demandante: Luz Marina Arrubla Arrubla
Demandado: Jaime Albeiro Molina Sánchez
Auto Interlocut: 00368
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Como lo establece el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso; no pudiendo soslayar tal requisito bajo la petición de cautela improcedente para los procesos verbales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00193-00
Demandante: Fajobe S.A.S.
Demandado: Constructora y Mallas S.A.S y otro
Auto Interlocutorio: 370
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **FAJOBE S.A.S.**, contra **CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S.** y **ERWIN ALEXANDER ACOSTA TOVAR**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$20.347.415,00)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 14 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del

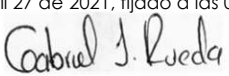
Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ZENaida MORA YATE** con T.P. 68.812 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto. Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 26 de abril de 2021

Proceso: Verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00194-00**
Demandante: **Julio Cesar Granados Castro**
Demandado: **Erika Granados Colorado**
Auto Interlocut: **00372**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarará cuál es domicilio del demandante, pues se alude a los municipios de Medellín y Caldas, no teniéndose certeza sobre este tópico.

SEGUNDO: Adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de explicitar cuál es la actividad económica que desarrolla la demandada, máxime que se observa del certificado del SENA, aún se encuentra estudiando.

TERCERO: Explicará porqué depreca el interrogatorio de la demandada, si según sus dichos desconoce cualquier medio de contacto con esta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 069 el presente auto.

Caldas, abril 27 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO